



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**EL USO INADECUADO DE DRONES Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A
LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR EN EL PERÚ- 2022.**

TESIS PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Presentado por:

Bach. Beatriz Tupacyupanqui Zuniga

Asesor: Abg. Leónidas Núñez Álvarez

Línea de investigación:

Estado Constitucional DD.HH y DD. FF

CUSCO – PERÚ

2022



AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi director de tesis, quien, con sus conocimientos y su gran trayectoria, ha logrado en mí culminar mis estudios con éxito. Agradecimiento.

La tesista



DEDICATORIA

A Dios por su amor incondicional, a mis padres quienes me dieron vida, educación y apoyo. A mis maestros (as) y hermanos, quienes sin su ayuda nunca hubiera podido hacer esta tesis.

La tesista



ÍNDICE

AGRADECIMIENTO	i
DEDICATORIA	ii
RESUMEN.....	v
ABSTRACT	vi
INTRODUCCIÓN	vii

CAPÍTULO I

INTRODUCCION:

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.2.1. Problema general	3
1.2.2. Problemas específicos.....	3
1.3.1 Conveniencia.....	3
1.3.2 Relevancia social.....	3
1.3.3 Implicancias prácticas.....	4
1.3.4 Valor teórico:	4
1.3.5 Utilidad metodológica	4
1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	5
1.4.1 Objetivo General	5
1.4.2. Objetivos específicos.....	5
1.5. DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO.....	5
1.5.1 Delimitación espacial.	5
1.5.2 Delimitación temporal.....	6
1.6. VIABILIDAD	6



CAPITULO II:

MARCO TEORICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN:.....	7
2.1.1. Antecedentes internacionales:.....	7
2.1.2. Antecedentes nacionales:	8
2.1.3. Antecedentes Locales	9
2.2. BASES TEÓRICAS:.....	9
2.2.1. Derecho a la intimidad y a la privacidad	9
3.3 DEFINICIÓN DE DERECHO A LA INTIMIDAD	15
2.3 HIPÓTESIS DE TRABAJO:	44
2.3.1 Hipótesis general	44
2.3.2. Hipótesis específica	44
2.4 CATEGORÍAS DE ESTUDIO.....	44

CAPITULO III:

MÉTODO

3.1 DISEÑO METODOLÓGICO.....	45
3.2. DISEÑO CONTEXTUAL.....	45
3.2.1 Escenario espacio temporal.....	45
3.2.2 Unidad de estudio	45
3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	45
3.4 PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS	46
BIBLIOGRAFÍA	48
ANEXO.....	50



RESUMEN

El objetivo de estudio de la presente investigación fue determinar el uso de drones y la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar en el Perú. Para tal fin, se aplicó el método de investigación cualitativa.

Asimismo, el presente trabajo busca evidenciar la poca o insuficiente regulación normativa, en relación al uso de los drones en nuestro Estado Peruano, sobre la desprotección del derecho a la intimidad personal y familiar, al no regular de manera precisa, debido a que se desprotege, estos derechos fundamentales en todos sus aspectos se dejan en desamparo normativo.

En atención a lo señalado, se pretende generar una normatividad idónea, y que la colectividad social comprenda que el uso de un dron es exclusivamente en áreas de uso público, mas no en el ámbito privado; puesto que hoy en día se suscitan muchas publicaciones en las diferentes plataformas del internet, lo genera una afectación a la intimidad personal y familiar, y las personas se sienten ajenas al problema y pretenden que otros lo mitiguen considerando que su uso no tiene limitaciones, lo que pone en riesgo la intimidad personal y familiar.

Palabras clave: Derecho intimidad personal, dron, derechos fundamentales.



ABSTRACT

The objective of this research was to determine the use of drones and the violation of the right to personal and family privacy in Peru. For this purpose, the qualitative research method was applied.

Likewise, this work seeks to demonstrate the little or insufficient normative regulation, in relation to the use of drones in our Peruvian State, on the lack of protection of the right to personal and family privacy, by not regulating precisely, because it is unprotected, these fundamental rights in all their aspects are left in normative helplessness.

In view of the above, it is intended to generate an ideal regulation, and that the social community understands that the use of a drone is exclusively in areas of public use, but not in the private sphere; Since nowadays there are many publications on the different platforms of the Internet, It is generated by an affectation to personal and family privacy, and people feel alien to the problem and want others to mitigate it considering that its use has no limitations, which puts personal and family privacy at risk.

Key words: Right personal privacy, drone, fundamental rights.



INTRODUCCIÓN

La presente tesis está centrada en el análisis del uso de drones y la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar en el Perú. Para tal efecto el presente trabajo de investigación se ha organizado en cuatro capítulos detallados a continuación:

Capítulo I: Hace referencia al Planteamiento del problema en el cual se describe la situación problemática, formulación del problema, los objetivos y la justificación de la investigación.

Capítulo II: Conformado por el marco teórico conceptual en la que se desarrolló las bases teóricas, marco conceptual (palabras clave) y los antecedentes de la investigación (estado del arte).

Capítulo III: La metodología empleada en el trabajo de investigación, el escenario espacio temporal, la utilidad de estudio, y las técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Capítulo IV: El desarrollo temático por subcapítulos de acuerdo a la naturaleza del tema de estudio.

Capítulo V: Resultados y análisis de los hallazgos.

Finalmente se presenta las conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos de la investigación.



CAPÍTULO I

INTRODUCCION:

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El uso de drones o aeronaves no tripuladas en el Perú, ha sido y es una de las novedades que se ha presentado, tanto en nuestro medio como en el mundo entero con diversos fines, desde la simple apreciación de imágenes con una diferente percepción hasta su uso en espionajes, fines bélicos, ingeniería etc. Lo que a la fecha ha significado un sin número de efectos tanto positivos como negativos tanto en el ámbito nacional como en el ámbito mundial, pues es importante señalar que en nuestro medio existe una escasa legislación respecto a su adecuado uso; siendo muy posible que se vulneren algunos derechos de naturaleza fundamental de los ciudadanos, como los de la intimidad personal.

En nuestra Constitución política del Perú de 1993; en su artículo 2° inciso 7, señala: “Toda persona tiene derecho: Al honor, y la buena reputación, a la *intimidad personal y familiar*, así como a la voz y la imagen propia...”, derecho que en apariencia, es vulnerado por el uso inadecuado de drones, dado que en nuestro medio no existe una regulación o mecanismo jurídico que garantice la protección del derecho en mención; generándose una suerte de uso indiscriminado de estos artefactos. (gaceta jurídica, 2006, p.468).

Según Borgioli, señala que: “Hay una realidad: los drones (o VANTS) han llegado para quedarse y sus usos son infinitos. Limitarlos taxativamente nos obligará a tener que revisar esta norma en el corto plazo. La regulación de nuevos dispositivos, como la historia lo indica, no se hace de un día a otro. Con todo y eso, la legislación debe acompañar esta innovación, no obstaculizarla. Como dice Violeta Bulc comisionada en el Departamento de Movilidad y transporte de la Unión Europea, las



reglas impuestas a estos dispositivos deben ser proporcionales al riesgo que conlleva su uso. Es decir, mientras más riesgo tenga la actividad que se quiera realizar, más carga regulatoria debe tener. Que probablemente hoy no podamos imaginar. A pesar de eso la sociedad debe aceptar que los VANTS se utilizan y se utilizarán para muchas tareas que probablemente hoy no podamos imaginar. (Borgioli, 2016, p. 24)

Por otra parte, en nuestro país se ha dado una reciente norma emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la ley N°30740, la misma que constituye una reciente normatividad respecto al uso de estos artefactos. A lo que (Ramírez, 2018). Presidente de la Asociación Latinoamericana de Derecho Aeronáutico y del Espacio (Alada) Sección Peruana. Socio de CMS - Grau. Miembro del GEPEJTA de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, en un suplemento del diario El PERUANO señala:

“...el objetivo de la ley es desarrollar el artículo 8° del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, conocido como Convenio de Chicago, y regula el uso y las operaciones de las aeronaves sin piloto o aeronaves pilotadas a distancia (RPAS), para garantizar la seguridad operacional de todos los demás usuarios del espacio aéreo nacional, así como la seguridad de las personas y bienes en la superficie, (EL PERUANO, 2020, p.86).

De lo mencionado, se cuenta con escasa regulación legislativa que sobre el uso de drones, sin embargo, existe cierto vacío normativo respecto al uso de esta tecnología en relación a la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar.

El presente trabajo de investigación pretende constituir un llamado de alerta ante la situación de inadecuado uso de drones y la vulneración al derecho al intimidad personal y familiar, asimismo, tratara de mostrar la necesidad de una adecuada



regulación normativa que delimite los alcances del uso de drones, de tal manera que el derecho a la intimidad del ciudadano se encuentre efectivamente tutelado.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

1.2.1. Problema general

¿En qué medida el uso del dron vulnera el derecho a la intimidad personal en el Perú-2021?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿Cómo está regulado normativamente el uso del dron en el Perú?
- ¿En qué consiste el derecho a la intimidad personal y familiar, cuál es su naturaleza jurídica?
- ¿De qué manera, la falta de regulación normativa en el uso del dron, vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar, en el Perú?

1.3. JUSTIFICACIÓN.

1.3.1 Conveniencia.

El presente trabajo se justifica en la medida en que se pretende evidenciar la poca o insuficiente regulación normativa, en relación al uso de los drones en nuestro Estado Peruano, sobre la desprotección del derecho a la intimidad personal y familiar, al no regular de manera precisa, debido a que se desprotege, estos derechos fundamentales en todos sus aspectos se dejan en desamparo normativo.

1.3.2 Relevancia social

En estos últimos años se viene incrementando el uso de los drones, así como se está masificando la venta indiscriminada de los drones, lo que genera que su uso no tenga un control específico, lo que promueve que en algunos casos se vulneren los derechos fundamentales es decir el derecho a la intimidad personal y familiar, ello al no existir una norma clara y concreta que regule su uso de manera correcta; es por ello



que el aporte informativo del presente trabajo servirá de útil guía para contar con información relevante para determinar acciones concretas frente al problema del uso de drones, y poder evitar la vulneración de derechos fundamentales a través de una acción inmediata y comprometida por parte del Estado que muchas veces se ven ajenos a estos problemas.

1.3.3 Implicancias prácticas

Otra de las razones que justifican la realización del presente trabajo es que pretendemos generar una normatividad idónea, y que la colectividad social comprenda que el uso de un dron es exclusivamente en áreas de uno público, mas no en el ámbito privado; puesto que hoy en día se suscitan muchas publicaciones en las diferentes plataformas del internet, lo genera una afectación a la intimidad personal y familiar, y las personas se sienten ajenas al problema y pretenden que otros lo mitiguen considerando que su uso del dron no tiene limitaciones, lo que pone en riesgo la intimidad personal y familiar.

1.3.4 Valor teórico:

El presente trabajo reviste especial importancia puesto que la información que se obtenga de la investigación ofrecerá pautas que permitan modificar y mejorar la normatividad vigente con la finalidad de contar con un instrumento efectivo, en cuanto al uso del dron en el Perú, debido a que en estos últimos años viene afectando el derecho a la intimidad personal y familiar.

1.3.5 Utilidad metodológica.

El presente trabajo en su conclusión ofrecerá algunos instrumentos de recolección de información objetiva y concreta y estos guiarán nuestra investigación, así mismo en próximos trabajos relacionados al tema estos instrumentos serán de útil guía para



realizar próximas investigaciones y en ocasiones permitirán crear nuevos instrumentos relacionados al tema.

Finalmente, el aporte efectivo de este trabajo de investigación se pondrá en evidencia a partir de plantear propuestas que encaminen a una correcta aplicación de la legislación en el uso de los drones en el Perú y sea posible prevenir la vulneración al derecho a la intimidad personal y familiar.

1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 Objetivo General

Determinar en qué medida el uso del dron vulneran el derecho a la intimidad personal y familiar en el Perú.

1.4.2. Objetivos específicos

- Determinar la regulación normativa del uso del dron en el Perú.
- Determinar en qué consiste el derecho a la intimidad personal y cuál es su naturaleza jurídica en el Perú.
- Determinar el uso del dron que vulneran el derecho a la intimidad personal en el Perú.

1.5. DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO

1.5.1 Delimitación espacial.

Respecto a la delimitación del proyecto, el trabajo elegido para su investigación se limitará en un espacio geográfico determinado que comprende todo el Estado Peruano. Asimismo, se desarrollará un trabajo analítico crítico de las causas y consecuencias que generan el uso del dron y la afectación a la intimidad personal y familiar en el Perú.



1.5.2 Delimitación temporal.

En referencia al tiempo, el presente trabajo se desarrollará en un lapso de un año de duración, comprendido en el año 2021, puesto que la información se basará en el análisis de los casos que se generaron en relación al uso desmedido de los drones en clara afectación a los derechos de la intimidad personal y familiar.

1.6. VIABILIDAD

El presente trabajo es factible dado que se trata de una investigación de análisis y crítica con tendencia propositiva de la norma vigente en relación al uso del dron y su afectación al derecho a la intimidad personal y familiar en el Perú.



CAPITULO II:

MARCO TEORICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN:

2.1.1. Antecedentes internacionales:

Isabel García de Paredes Sánchez en su tesis titulada: “LA IRRUPCIÓN DE LOS DRONES Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD: UNA APROXIMACIÓN NORMATIVA”, para optar al grado de magister en derecho, de la Universidad

Pontificia de Comillas España; entre sus conclusiones afirma que:

Se han generado más datos en el último lustro que en toda la historia de la humanidad. Por ello, la importancia de la protección de esos datos es fundamental. En un contexto en el que el uso de los drones ha crecido, es de gran importancia que exista una regulación concreta y clara para que se eviten abusos.

En España existe una regulación de uso de drones profesional muy detallada, que cubre cualquier situación. Esta norma debe de ser más comprensiva con la situación actual de las personas y, a ser posible, unificar el procedimiento de certificación, al estilo de Estados Unidos. No sucede lo mismo con el uso recreativo. Por tanto, es fundamental el desarrollo de una ley completa para proporcionar seguridad jurídica, en la que se incluya la obligación de pasar un test básico de conocimiento para poder registrar pilotar el dron.

En lo que se refiere a la protección de datos, los principios generales que se aplican a la mayoría de los vuelos de drones, sean recreativos o profesionales, son muy efectivos. A pesar de ello, es necesario adaptarlos al avance tecnológico. La única posibilidad es invertir para poder continuar asegurando la privacidad. Una investigación propuesta en este trabajo es el desarrollo de un programa que permita



que se avise a todos los móviles del área de vuelo de que un dron esta en una operación.

Además, es necesaria la actualización y desarrollo de la Guía de Drones y Protección de Datos publicada por la Agencia Española de Protección de Datos, y completar su contenido para que refleje de forma más clara y comprensiva las obligaciones de los operadores de drones y los principios y límites aplicables para que no puedan llevar a error. La inclusión de esta Guía en los paquetes de todos los drones que se compren sería adicionalmente una forma de difundir estas normas y facilitar su cumplimiento.

Los drones han llegado para quedarse en la sociedad, por lo que el desarrollo de una normativa concreta va en beneficio de todos.

2.1.2. Antecedentes nacionales:

NELIO ROEL MANCISIDOR ZORRILLA (2021) en la Tesis que lleva por título: “Uso de drones para mejorar la gestión de la seguridad del palacio de Gobierno del Perú-año 2021”, realizada en INSTITUTO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO DEL EJÉRCITO, Escuela De Posgrado. Para optar el grado de Doctor En Gestión Y Desarrollo, menciona las siguientes conclusiones:

- Para lo cual se realizó un estudio de los diferentes sistemas comerciales para la selección del más adecuado para el proyecto, concluyendo que el sistema Ardu Pilot Mega es el idóneo para la investigación.
- Es así que se desarrollaron las pruebas del sistema integrado incluyendo el montaje del hardware y la adecuación del software al sistema y la programación de los planes de vuelo.
- Luego del estudio realizado, el sistema Ardu Pilot Mega cumple con las necesidades del proyecto teniendo como resultado que los sistemas UAV con



control automático en un equipo aéreo es una mejor opción al brindar la mejor alternativa de edición del código del programa, simulación, compilación, interfaz gráfica y control del aeromodelo.

2.1.3. Antecedentes Locales

A nivel local no se han realizado estudios sobre el uso de drones y su impacto en el derecho a la intimidad personal y familiar.

2.2. BASES TEÓRICAS:

2.2.1. Derecho a la intimidad y a la privacidad

EL DERECHO SUBJETIVO

Existe una amplia información respecto al derecho subjetivo, sin embargo, para el presente estudio se ha considerado al Dr. Monteza; quien considera lo señalado por la Enciclopedia Jurídica Omeba, la que refiere que el derecho subjetivo es la posibilidad, atribuida a una persona por una norma jurídica, de hacer o de omitir algo. Entendemos nosotros que el ordenamiento jurídico y no exactamente la norma es el que faculta a la persona. (Monteza, 2018, p. 486)

Una definición más amplia expresa el autor Fredy Escobar quien señala: “El derecho subjetivo es la facultad de obrar que se tiene para satisfacer un interés propio. En este sentido, constituye un medio para eliminar las necesidades que experimenta el hombre y no un fin en sí mismo. Dicha facultad puede traducirse en un “poder” (entendido este término en un sentido muy lato) o en una pretensión. Lo primero ocurre cuando el titular del derecho subjetivo tiene la posibilidad de realizar su interés mediante un comportamiento propio. Lo segundo ocurre cuando tal titular tiene que recurrir a un tercero para lograr dicha realización” (Escobar, 1988, p. 86).

El derecho subjetivo plantea pues, una situación jurídica, entendida como la posición de un sujeto de derecho frente al ordenamiento jurídico, activa de ventaja,



atribuyéndole una facultad (así es ventajosa); poder o pretensión; que se tiene para satisfacer un interés propio.

Ahora bien, cabe mencionar que dentro de la extensa gama de los derechos subjetivos se encuentran los derechos de la personalidad. Efectivamente, nadie discute a los derechos a la vida, intimidad, honor, y otros como innatos, siendo bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento penal. Si bien es cierto, los derechos de las personas no atribuyen facultades que puedan ser ejercidas a criterio de la voluntad, su ejercicio se materializa ante un atentado a estos derechos: el titular se encuentra en la facultad de hacerlo respetar mediante los mecanismos otorgados por el ordenamiento jurídico. (Escobar, 1988, p. 86).

ORIGEN, EVOLUCIÓN Y ALCANCES DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

El derecho a la intimidad personal y familiar de acuerdo a Francisco Eguiguren Praeli; señala que “Aunque su reconocimiento expreso en las constituciones y los Pactos Internacionales de derechos humanos resulta relativamente reciente, los orígenes del derecho a la intimidad, a la privacidad o a la vida privada (como suele denominársele, a veces de manera indistinta) pueden encontrarse mucho más atrás. Están ligados al surgimiento mismo de la noción de libertad personal, así como a la necesidad de preservar esferas íntimas o reservadas de autodeterminación, que no sean objeto de intrusión, injerencia externa o divulgación por parte de terceros, especialmente del poder público.

A menudo cuando se rastrean los antecedentes del derecho a la intimidad o a la privacidad, se destacan los aportes de *Benjamín Constant*, en su trabajo “*De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos*”, donde analiza el distinto significado de la noción de la libertad y de la participación política en ambas



sociedades, para concluir que en la sociedad moderna “*nuestra libertad debe constituir en el disfrute apacible de nuestra independencia privada*”. Así mismo se encuentran elementos básicos de este derecho en los planteamientos de *James Madison* y *John Adams*, cuyo pensamiento ejerció gran influencia en la constitución del constitucionalismo y de los cimientos del régimen político fundado en los Estados Unidos de Norteamérica, que confiere especial valor a la libertad y autonomía personal, auténtico sustento de la intimidad,

(Stuart Mill, 1984).

Sin embargo, las primeras referencias expresas a un derecho a la intimidad o privacidad, así denominado y con carácter de derecho autónomo, suele afirmarse que surge en los Estados Unidos, a fines del siglo XIX, en torno a la noción del *right of privacy*, destaca así el aporte del juez *Thomas Cooley*, en su obra “*The elements of torts*” (1879) quien define el derecho a la privacidad como *the right to be let alone*, es decir, el derecho a ser dejado solo o sin ser perturbado o molestado por injerencias externas no deseadas. *Iván Díaz Molina* sostiene que este criterio fue recogido en diversos casos, como en el fallo de *Brents vs. Morgan*, señalando que es “*el derecho a gozar de la soledad: el derecho que tiene cada persona de no ser objeto de una publicidad ilegal, el derecho de vivir sin interferencias ilegales del público en lo concerniente a asuntos en los cuales ese público no tiene un interés legítimo*”. (Escobar, 1988, p. 94).

Un momento crucial para el desarrollo de este derecho a la intimidad o a la vida privada lo constituye el trabajo de *Samuel Warren* Y *Louis Brandeis* (luego juez de la suprema corte de los Estados Unidos) titulado “*The right of privacy*”, publicado en la *Harvard Law Review* del 15 de diciembre de 1890. El propósito de este artículo, era establecer límites jurídicos que vedasen la intromisión de la prensa en la vida privada,



motivado en el interés de *Warren* de frenar las informaciones sensacionalistas de ciertos periódicos de Boston sobre su vida conyugal. En su formulación el derecho a la privacidad se caracteriza por el rechazo de toda intromisión no consentida en la vida privada, sobre todo de los medios de comunicación, haciendo prevalecer las ideas de aislamiento y autonomía, especialmente en aspectos como la vida doméstica y las relaciones sexuales. Lo definen como “una fase del derecho que tiene cada persona sobre su seguridad personal, vale decir, que es una parte del derecho más comprensivo a una personalidad inviolada”. (Stuart Mill, 1984).

Para *Warren* y *Brandeis*, el derecho a la privacidad tendría que admitir ciertos límites, tales como:

- a) No puede impedir o prohibir la publicación de lo que es público o resulta de interés general.
- b) No se prohíbe la revelación de todo lo que, en principio, es privado, cuando se realiza en un tribunal, una asamblea legislativa o municipal, o en cumplimiento de un deber público o privado, o cuando concierne a nuestros propios intereses.
- c) Probablemente la ley no exigirá reparación con la intromisión originada por una revelación verbal no haya causado especiales daños.
- d) El consentimiento del afectado excluye la vulneración del derecho.
- e) La exception veritatis no es admisible como defensa del agresor.
- f) La ausencia de dolo en el editor tampoco puede ser argumentada como defensa.

Muchos años después, ya como juez de la Suprema Corte, *Brandeis* aportó mayores elementos para el perfeccionamiento del contenido de este derecho, a partir de su entroncamiento con la IV enmienda de la constitución de los Estados Unidos, en una interpretación extensiva de ésta, como motivo de su voto disidente en el caso



Olmstead vs. United States (1928) donde busca fijar límites a la intromisión del gobierno en la vida privada. La IV enmienda ha servido posteriormente de base a la interpretación de la Suprema Corte norteamericana para encontrar en ella el principal sustento constitucional del *right of privacy*. Dicha norma dispone:

“No se violará el derecho del pueblo a la seguridad de sus personas, casa, a papeles o efectos contra registros, arrestos y embargos irrazonables, ni se librá al respeto ningún mandamiento sin probabilidad fundada, apoyada por juramento o declaración formal, y sin descripción minuciosa del lugar a registrar y de las personas o cosas que deben ser arrestadas o embargadas”.

Pero fue recién en 1965 cuando el Supremo Tribunal norteamericano definió el derecho a la privacidad como un derecho autónomo específico. Se trató del caso *Griswold v. Connecticut*, donde consideró inconstitucional (por violatorio de la intimidad) la prohibición de vender distribuir y utilizar anticonceptivos reconociendo como parte del derecho a la intimidad de una pareja el decidir acerca de su utilización. La Corte entendió, así como intimidad “*la autonomía para tomar decisiones de naturaleza íntima*”. Desde entonces, las principales sentencias de la Corte relacionadas con el tema de la intimidad, han estado vinculados a temas de sexualidad y la preservación de su privacidad; en cambio, la tendencia ha sido hacer prevalecer la libertad de información o expresión frente al derecho a la intimidad.

Señala *Morales Godo*, siguiendo al profesor *Willian L. Prosser*, que en el derecho norteamericano el *right of privacy* comprende cuatro valores o aspectos frente a los cuales se extiende la protección, que son: a) actos de intromisión que perturban el retiro o soledad del individuo; b) divulgación pública de hechos privados embarazosos sobre el individuo; c) publicidad que coloca el individuo bajo una luz falsa ante el



público; y; d) apropiación de la imagen o identidad de una persona para obtener un beneficio”, (Morales, 2016, 224).

Cabe precisar, conforme anota *Morales Godo*, que en el derecho de los Estados Unidos el *right of privacy* tiene un alcance o contenido mucho más amplio que el que le asignamos en nuestra noción de derecho a la intimidad. Y es que no sólo involucra los aspectos íntimos o privados de la vida personal y familiar, sino también ámbitos que entre nosotros serían considerados como propios del derecho al honor y del derecho a la propia imagen. (Morales, 2016, 246).

Similar advertencia realiza *Blanca Rodríguez Ruiz*, quien define como ámbito propio del *right of privacy* norteamericano las nociones de retiro, secreto, propia imagen y autonomía cuestionando la amplitud e imprecisión de este concepto que, a su entender puede convertir en casi inmanejable y difícilmente operativo el derecho a la intimidad. Agrega esta autora que no existe en los ordenamientos jurídicos europeos un concepto equivalente al *privacy* norteamericano, ni siquiera una palabra o traducción apropiadamente equivalente, estimando también como más cercana la de vida privada, aunque con un alcance y significado diferente. (Eguiguren Praeli, 2004, págs. 91-99).

Por otro lado, *Juan Morales Godo* hace referencia al origen del derecho a la intimidad resaltando el origen norteamericano que es quien marca el inicio universal del *right of privacy*, conocido en américa latina y en el Perú en particular, como derecho a la intimidad. Este derecho es recién incorporado normativamente en el Perú en la constitución política de 1979; posteriormente, desarrollado en forma limitada por el Código civil de 1984 y finalmente, algunas conductas que afectan la vida privada de las personas son tipificadas como delitos en el código penal de 1991. La constitución de 1993 también la incorpora dentro del conjunto de derechos fundamentales. Antes



de la constitución de 1979, el derecho a la intimidad no fue recogido por las normas ni por el Código civil de 1936 ni por la constitución política de 1933. El código penal de 1924 tampoco le otorgó autonomía, confundiéndose en la experiencia jurídica con los delitos que atentaban contra el honor de las personas. (Morales, 2016, 284).

En ambos sistemas jurídicos, la doctrina juega un papel trascendental. Lamentablemente, en nuestro país, muy poco se ha desarrollado doctrinariamente respecto a este derecho, mientras que en Norteamérica la doctrina ha ido a la par de la jurisprudencia. (Morales, 2016, 294).

En el caso peruano, el reconocimiento del derecho a la intimidad personal y familiar en las constituciones de 1979 y 1993, el Código civil de 1984, el Código penal de 1991, el Código procesal civil de 1992, marcan el inicio del desarrollo de este importante derecho. Corresponderá a la doctrina y, en especial a la jurisprudencia, el afinamiento del derecho en estudio para la comprensión más amplia de las distintas situaciones que presenta la vida diaria. (Morales Godo, "Derecho a la Intimidad", 2002).

3.3 DEFINICIÓN DE DERECHO A LA INTIMIDAD

Definir el derecho a la intimidad, evidentemente resulta complicado; ya que la doctrina nos lo dicta desde diferentes puntos de vista; así por ejemplo (Tarrillo Monteza, 2018) señala lo siguiente: “Comencemos con la idea que tenemos el común de las personas sobre la expresión “derecho a la intimidad”. Esta locución entendida en su mínimo aspecto se relaciona con el ámbito de la esfera de la personalidad ajena a las injerencias e intromisiones de los extraños. (Monteza, 2018, 424).

Remontándonos a tiempos de la era Romana, se aprecia que su cultura carecía de esta institución, no obstante, se veían algunos atisbos de protección a la intimidad, en lo relacionado con la protección a las ofensas con la *actio iniuria*, mientras también se



otorgaba a los ciudadanos romanos el derecho a la libertad de culto, es decir, el Estado no podía interferir en los cultos religiosos” (Iglesias, 1950-1951, pág. 78 y 79).

Si bien es cierto, como se ha expuesto en el párrafo anterior, encontramos vestigios de protección a la intimidad, la formación, y desarrollo de este derecho de la personalidad es relativamente reciente.

En efecto es hasta el siglo XIX, que encontramos a la intimidad como una construcción teórica moderna, a través de la obra “The Right to privacy”(1890) de los autores norteamericanos Samuel D. Warren Y Louis D. Brandeis; trabajo jurídico en el que se precisó de manera inicial los contornos del derecho “to be let alone”, (derecho a estar solo) y fija las garantías a favor de los ciudadanos para su efectiva protección frente a los que ellos denominan “intromisiones indebidas”, no se refería a un simple “estar solo” físicamente, sino que iban más allá comprendiendo lo espiritual; este derecho era reconocido a todos los ciudadanos, en tanto personas, por lo que se trataba de uno propio de la personalidad.

Una de las conocidas, y seguramente la más repetida, definición de la intimidad es la formulada por Cooley en su obra “The Elements of Torts”(1873), que la calificó como “The right to be let alone”, es un reflejo de los ideales de la época, y toma como punto de partida un hombre libre, independiente, único, y soberano de todos sus actos; un hombre sin vínculos ni dependencia sociales que podía decidir con absoluta independencia y autonomía de todos sus bienes y sus pertenencias, incluyendo entre estas, el ámbito de su propia intimidad”.

No obstante, en estos momentos de la historia surgieron los cimientos del derecho a la intimidad denominado privacy en el derecho americano, derecho de singular trascendencia en la esfera humana. De este modo, podemos afirmar que el desarrollo



norteamericano marca el inicio universal del Right of privacy, conocido en América Latina y en el Perú en particular, como derecho a la intimidad. (Brandeis, 1995).

En el campo conceptual. Podemos alcanzar un concepto del derecho a la intimidad como “un derecho subjetivo, referido a un ámbito propio y constitutivo del ser humano y presupuesto para la libre realización de la personalidad, donde se cautela la memoria, pensamientos, sentimientos, emociones y corporeidad y en cuya manifestación a los demás se ejerce legítimo autocontrol”. (Vásquez, 1998, pág. 46).

De otro lado, Espinoza Espinoza define a la intimidad como “...una situación jurídica en la que se tutela el espacio individual y familiar de privacidad de la persona, conformado por experiencias pasadas, situaciones actuales, características físicas y psíquicas no ostensibles y, en general, todos aquellos datos que el individuo desea que no sean conocidos por los demás, porque de serlo, sin su consentimiento, le ocasionarían incomodidad y fastidio”. (Espinoza Espinoza, Derecho de las personas, 2012, pág. 526).

Es decir la intimidad tiene un doble carácter, por un lado supone un “derecho a “en favor del titular y por el otro, implica un “deber de” a cargo de los terceros.

De las definiciones expresadas, desprendemos que el derecho a la intimidad posee dos vertientes, una de carácter subjetivo, que proviene del interior de la persona. Como lo manifestó Espinoza Espinoza, la persona considera que cierta información no debe salir de su esfera puesto que ocasionaría fastidio, incomodidad o desagrado.

No obstante, debemos tener en cuenta también el carácter objetivo del derecho a la intimidad. Como lo mencionamos, estamos ante un derecho directamente proporcional con el contexto socio cultural donde se desarrolla, consecuentemente, el Estado y la sociedad considera unos temas que deben ser guardados en la esfera de cada individuo. (Espinoza, 2012, 548).



De este modo debemos remarcar que la intimidad es un concepto variable, que se desarrolla dentro de determinado ámbito y circunstancias sociales, siendo proporcional a la idea de lo íntimo en un espacio socio cultural determinado”.

A su vez (Eguiguren Praeli, 2004) en cuanto a la definición y alcances del derecho a la intimidad cita al profesor Colombiano (Rivera Llano, 1984), quien señala que “La intimidad personal es uno de los denominados derechos de la personalidad. Suele definírsela como ese ámbito personal donde cada uno, preservado del mundo exterior; encuentra la posibilidad de desarrollo y fomento de la personalidad; lo que significa, en otros términos, que se trata de ese territorio personal reservado a la curiosidad pública, absolutamente necesario para el desarrollo humano y dónde enraíza la personalidad”. El propio Rivera agrega que la intimidad y la vida privada protegen los cuatro estados característicos de la privacidad y la libertad, que son: a) la soledad, cuando la persona vive sola por autodeterminación; b) la intimidad, cuando el individuo esta en compañía de otros o de un pequeño grupo(familia, amigos);c) anonimato, que consiste en el interés de no ser identificado en la rutina de cada día; d) la reserva, entendida como voluntad de no revelar ciertas cosas sobre sí mismo”. (Espinoza, 2012, 564).

El profesor Colombiano Fernando Hinostroza Forero, anota que, para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, intimidad se refiere a la “zona espiritual, íntima (lo más interior o interno) reservado de una persona o grupo, especialmente en una familia”. Y citando al profesor peruano Carlos Fernández Sessarego, agrega que “el derecho a la intimidad es la respuesta jurídica al interés de cada persona de lograr un ámbito en el que pueda desarrollar, sin intrusión, curiosidad, fisgoneo ni injerencia de los demás, aquello que constituya su vida privada. Es la



exigencia existencial de vivir libre de un indebido control, vigilancia o espionaje”. (Hinostroza Forero, 1992).

Del mismo modo Juan Morales Godo cita el artículo 14 del Código civil peruano de 1984, a pesar de proteger expresamente sólo la puesta de manifiesto de la intimidad de la vida personal o familiar, debemos interpretar que la protección alcanza contra las intromisiones, el fisgoneo, la toma de conocimiento de hechos que corresponden a la esfera de la vida privada, aun cuando no se pongan de manifiesto. De este mismo parecer es el maestro peruano Fernández Sessarego. (morales, 2016, 468).

El artículo 16 del mismo cuerpo de leyes referida a la protección de la correspondencia epistolar, las comunicaciones de cualquier género o las grabaciones de la voz, cuando estén referidas a la intimidad de la vida personal o familiar no pueden ser interceptadas ni divulgadas, sin el asentimiento del autor y, en todo caso, del destinatario. Aquí la protección no sólo es a la información, sino a la intromisión, por lo que los dos aspectos mencionados líneas arriba son protegidos expresamente. (Morales Godo, 2002, págs. 58-59).

NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

De acuerdo a Juan Morales Godo, no existe unanimidad de criterio ni en la doctrina ni la jurisprudencia norteamericana, respecto a la naturaleza jurídica del derecho a la vida privada. Tanto en el derecho norteamericano como en la legislación peruana, podemos concluir que para ambos sistemas, el derecho a la vida privada constituye un auténtico derecho subjetivo. En el Perú, del estudio de la legislación constitucional, civil y penal arribamos a la misma conclusión; es un derecho subjetivo y no simplemente un bien jurídicamente protegido como lo ha señalado Alfredo Orgaz. (Morales Godo, Derecho a la Intimidad, 2002, pág. 103).



TITULARES DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

Del mismo modo y siguiendo la línea de la doctrina norteamericana el doctor Juan Morales Godo señala que: “Tanto en el derecho norteamericano como en el peruano, son titulares al derecho la vida privada las personas naturales”. En general, el ser humano tiene capacidad de goce de este derecho por ser persona, con la atingencia del sistema peruano; el concebido no siendo persona es sujeto de derecho y, como tal, percibe los derechos compatibles con su existencia.

El problema que se presenta es si ambos sistemas guardan conformidad en el tratamiento de este tema, específicamente, en lo que se refiere a las personas fallecidas. En principio, para ambos sistemas, el sujeto de derecho es tal hasta su fallecimiento; es decir, el ser humano es sujeto de derecho desde que es concebido en el caso peruano y desde su nacimiento en el caso norteamericano. Deja de ser tal, a su fallecimiento, en el que de sujeto pasa a ser objeto de derecho; un objeto especial que merece especial atención.

Bajo esta concepción, derivamos que una persona fallecida no puede ser titular de derecho, por que dejó de ser sujeto de derecho. Sin embargo, en la doctrina romano germánica algunos consideran que el derecho a la vida privada se proyecta aun cuando la persona ha fallecido, debiendo respetarse su “memoria” concediendo a los herederos la posibilidad de demandar ante las transgresiones de este derecho en contra del ser querido.

En nuestro medio, nada se ha referido al respecto, pero intuimos que más va primar el criterio sentimental que el lógico. En cambio en el derecho norteamericano, la jurisprudencia mayoritariamente ha considerado que el derecho a la vida privada caduca con la muerte de la persona y que por otro lado, es personalísimo. El principio



general es que el “derecho a la intimidad” es un derecho personalísimo, que no puede ser ejercido por otro, salvo que se le haya conferido representación.

El derecho a la vida privada corresponde a la persona en vida; es decir, mientras es sujeto de derecho, y que la violación de este aspecto de la vida no le otorga derecho a los herederos, salvo que en la transgresión se le vincule de una u otra forma, de tal suerte que se estaría transgrediendo la vida privada del heredero, de la misma forma es un derecho personalísimo, que solo puede hacerlo valer el afectado. Respecto al derecho a la vida privada relativo a la titularidad de las personas jurídicas, algunos señalan que las personas jurídicas si pueden ser titulares de este derecho, en base al artículo 3° de la constitución de 1979, que señalaba que los derechos fundamentales precisados en el artículo 2, rigen también para las personas jurídicas peruanas, en cuanto le son aplicables. Esta posición de la constitución de 1979 no la tiene la constitución de 1993, que no dice nada al respecto. Pues el punto de vista del autor es contrario a ésta tendencia y considera que el derecho a la intimidad está limitado a la persona natural. (Morales Godo, "Derecho a la Intimidad", 2002, pág. 137)

DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR

A decir de Walter Díaz Zegarra en referencia al derecho a la intimidad personal y familiar manifiesta que “*La persona no vive aislada sino en sociedad*”, pero esa forma de vivir nos hace asistir a dos tipos de actos u hechos: los públicos que interesan a toda la sociedad o parte de ella; y, los privados que sólo son de interés de cada persona o su familia.

El derecho a la intimidad personal y familiar consiste en ese espacio que la persona y su familia mantienen en reserva, lejos del conocimiento de terceros; actos o conductas que son relevantes para la persona o su familia, más carecen de interés público para terceros ajenos a esa relación familiar. Y concepto familiar no sólo se



origina por vínculos de consanguinidad o afinidad sino también por otro tipo de sentimiento como el que pudiera surgir entre amigos o de espiritualidad.

El derecho de intimidad personal y familiar comprende el guardar reserva sobre sus convicciones religiosas o políticas, asuntos sexuales, temas de salud física o mental, defectos de físicos, la forma en que nos comportamos en nuestro hogar, nuestra alimentación, formas de educación en nuestra familia, entre otros. Obviamente que estas esferas de derechos pueden sugerir la intervención de terceros, llámese Estado u otros, cuando se requiere por ejemplo una adecuada salud física o mental para desempeñar un cargo público.

En principio es necesario analizar el derecho a la vida privada, como aquella posibilidad de la persona de rechazar las lesiones, perturbaciones o molestias contra su derecho a la intimidad, personal y familiar. Esta perturbación puede originarse por la registración de datos de la persona y su familia en bancos de información pública; también puede surgir por la difusión colectivamente ante terceros o utilizando medios de comunicación donde se haga conocer el íntimo de cada persona.

Si bien podemos encontrar conceptualizaciones a nivel supranacional respecto al derecho a la intimidad personal y familiar, no es menos cierto que el contenido de este derecho ira siendo llenado por la jurisprudencia de cada estado, pues depende de costumbres e idiosincrasia de cada pueblo. (Díaz Zegarra, 2009, pág. 254).

DISTINCIÓN ENTRE LO PÚBLICO Y LO PRIVADO

Evidentemente no es tarea fácil, diferenciar el ámbito privado del público; para lo cual consultando con Juan Morales Godo señala que: “En una primera etapa, el “*right of privacy*” supuso la discriminación entre persona de vida pública y de vida privada y posteriormente una discriminación entre la vida pública y la vida privada de una persona. Es difícil precisar a un personaje público. En los Estados Unidos de



Norteamérica se dice *”que un personaje público es una persona que, por sus hechos, forma, modo de vida o porque ha abrazado una profesión o tarea da al público un legítimo interés en sus hechos, sus asuntos o sus costumbres”*.

En ese sentido, el derecho a la vida privada se ve restringido para los personajes públicos, ya que interesa a la comunidad ciertos aspectos que ordinariamente serían exclusivamente de la vida privada. Es indudable que los personajes públicos son de distintas categorías, por un lado, tenemos aquellos personajes que, por su influencia en la marcha de la sociedad, su vida privada se restringe al mínimo, ejemplo de ello lo tenemos con los políticos. Es de conocimiento público como personaje de la política norteamericana se han visto envueltos en verdaderos escándalos por que se ha conocido y divulgado hechos correspondientes a su vida privada y que han determinado decisiones en su carrera política. Por otro lado, tenemos personajes públicos que no tienen tanta gravitación en la marcha de la sociedad, como serían los artistas, los deportistas, etc., quienes también ven disminuidos los márgenes de su vida privada, aunque no en la dimensión de los anteriores personajes públicos.

En nuestro medio es preciso, también, hacer el distingo entre personajes públicos y aquellas personas que no lo son, así como la vida pública y la vida privada, para establecer los linderos con el derecho a la información. Creo que, si bien en el Perú, no existe un desarrollo jurisprudencial, este punto brinda a la realidad jurídica la oportunidad de recurrir al órgano jurisdiccional en busca de tutela ya que son muchos los casos que podrían ventilarse judicialmente. Bastaría con revisar los diarios, revistas, y en general las ediciones de los medios de comunicación masiva para comprobar las agresiones permanentes que los ciudadanos deben soportar, incluyendo personajes públicos, donde no se discrimina entre los hechos que interesan a la



sociedad y, por ende, deben ser publicados, de los actos que, estrictamente, corresponden a la vida privada.

Es evidente que, para el caso del Perú, la distinción de lo público y lo privado no puede ser establecida en normas, ya que ello debe ser objeto de interpretación jurisprudencial. Es preciso que se determine casuísticamente cuando estamos frente a un personaje público, que hechos corresponden a la vida privada o pública, cuando estamos en un lugar público, cuando se trata de una actividad pública o privada. Todas estas situaciones es imposible que se describan en normas, por ello, insistimos, es necesario que la jurisprudencia lo determine, con la ayuda de la doctrina que es imprescindible desarrollar. (Morales Godo, 2002, págs. 104-108).

DETERMINACIÓN DE INFORMACION PÚBLICA Y DE INFORMACIÓN PRIVADA.-

Al respecto (Tarrillo Monteza, "El Derecho a la Intimidad y la Publicidad Registral", 2018) , señala: que el derecho a la intimidad guarda un doble carácter: “supone un derecho en “favor a” del titular y por el otro, implica un “deber de” a cargo de los terceros.

El titular del derecho a la intimidad es la persona, quien en su calidad de ser humano guarda una esfera privada que no admite ningún tipo de interferencias o pesquisas, la cual podríamos llamar “núcleo duro”. En aras del objetivo del estado como es la protección de la esfera privada de la persona, si bien estamos frente al derecho subjetivo que le ha sido otorgado, se contrapone el otro carácter de este derecho, el cual engloba al deber por parte de los terceros, respecto de no infringir la esfera personal de los seres humanos. Es decir, todos los miembros de la sociedad tienen el deber de no buscar, no interferir ni efectuar intromisiones al llamado “núcleo duro” de la persona. Nada más alejado de la intención de estas páginas; es lo que se



pretende definir el criterio de determinación, o en todo caso, definir las reglas o criterios para desprender, posterior a un análisis del caso concreto, si estamos ante una información pública o privada.

El primer criterio es sobre la materia misma de los datos a considerar o la naturaleza de los hechos a valorar. Así, podría distinguirse entre aquello que el hombre es, aquello que el hombre hace y aquello que le hombre tiene.

En cuanto al ámbito de lo que el hombre es, está referido a lo más específico e interno de la persona como serían sus sentimientos, sus voliciones, sus creencias y sus deseos. Datos privados, pues lo que el hombre es como persona individual e irrepitible, debe quedar exclusivamente dentro de su esfera personal.

Lo que el hombre hace, implica al hombre como ser social, relacionado e interactuando con otros hombres, supone una apertura hacia el exterior, como puede ser un ejercicio profesional o una actividad que pone al hombre en comunicación con los demás, acarreado un acercamiento hacia lo público y la legitimación de pesquisas. Lo que el hombre hace incide en su intimidad, y, así el hombre calificado como hombre público, ve restringido el ámbito de su intimidad, tanto porque su vida interesa a la comunidad como porque su manera de vivir legitima las intromisiones que serían ilícitas en otras personas.

En cuanto a lo que el hombre tiene, en relación con los datos relativos a su patrimonio, hay una postura doctrinal que señala que todo lo que el hombre tiene está de alguna manera relacionado con los demás. De este modo este primer criterio se reduce a un criterio objetivo, puesto que califica la materia de los datos o información.

El segundo criterio es el de la voluntad de su titular, el de entender que es la voluntad del hombre la que debe decidir lo que quiere que se sepa sobre su persona y aquello otro que quiere guardar para sí. La voluntad es, en consecuencia, un criterio



importante en la delimitación del ámbito íntimo protegido; pero no es el único porque, de serlo, se convertiría a la intimidad y su ámbito en un señorío absoluto y cerrado a la sociedad, y la voluntad es un poder arbitrario, lo cual es contrario a la concepción moderna de los derechos subjetivos, que deben estar en armonía con la sociedad y su desarrollo.

El tercer criterio es el concepto de interés, el cual tiene como objetivo diferenciar las esferas a las que pertenecen los datos personales, pues en materia de intimidad se produce el conflicto entre el interés individual y el interés de la sociedad de conocer y penetrar en aquel dominio reservado.

De este modo la intimidad entra en colisión cuando el estado o particulares pretenden conocer la extensión patrimonial de los sujetos siendo esta información de carácter privado. En efecto, el ámbito patrimonial de un sujeto, está en extremo ligado a su titularidad respecto a bienes, pero en la búsqueda de estas titularidades, se puede topar el interesado con información personal.

Está claro que en todos los supuestos se está, sin duda, revelando parte de la esfera personal del individuo, pero en todos ellos aún conserva una parte de esta oculta e incólume. Esta parte, estará en función, en cada caso, de la naturaleza del receptor de la información, pues en cada supuesto serán distintos los datos relevantes a comunicar; pero estará en función también del papel que cada persona asuma en cada momento. (Tarrillo Monteza, "El Derecho a la Intimidad y la Publicidad Registral", 2018, págs. 27-31).

INFORMACIÓN SENSIBLE O RESERVADA

De acuerdo a Néstor Pedro Sagúes, "Es la información no registrable en bancos de datos, o con área susceptibles de registrar. La información sensible cubre puntos como la religión, ideas políticas, comportamiento sexual, salud moral y física, vinculaciones



sindicales, raza. Así la ONU, sostiene que la información sobre personas no se la debe de recoger o procesar en forma injusta o ilegal o ser usada para finalidades contrarias a los propósitos y principios de la Carta de Naciones Unidas; en cuanto a los datos sensibles, las directrices sostiene que existe cierto tipo de datos personales cuya utilización puede dar lugar a discriminaciones ilegales o arbitrarias. Entre los datos que no deben ser recogidos se menciona explícitamente los que hacen referencia a raza, origen étnico, color, vida sexual, opinión política, religión, filosofía y otras creencias, así como el ser miembro de asociaciones o uniones sindicales. (Eguiguren Praeli, "La Libertad de Expresión e Información y el Derecho a la Intimidad Personal", 2004)

El doctor Cesar Augusto Cotos López al comentar que aspectos de la intimidad no pueden ser divulgados cita a Novoa Montreal, el cual señala, entre ellos, a las ideas políticas, filosóficas, religiosas o de cualquier otra índole; aspectos concernientes a la vida amorosa y sexual; aspectos de la vida familiar, especialmente los embarazosos para el individuo; defectos o anomalías físicas o psíquicas; comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que, de ser conocido, desmejorarían la apreciación que estos hacen de aquel; afecciones de la salud, contenido de comunicaciones escritas, la vida pasada del sujeto, en cuanto puede ser motivo de bochorno para el sujeto; orígenes familiares, que lastimen la posición social; cuestiones concernientes a la filiación y a los actos de estado civil; el cumplimiento de funciones fisiológicas de todo tipo; (...) cabe señalar finalmente en ese punto, que el derecho a la intimidad puede ser limitado por razones de interés público o por colisionar con otro derecho fundamental (como derecho de las personas a la información por ejemplo), pero todo tipo de restricción debe adecuarse a los procedimientos y a las garantías previamente establecidas en la ley, restricciones que



deben ser razonables, atendiendo al propósito que mediante ellas se quiera obtener, así como a las circunstancias particulares del caso. (Díaz Zegarra, "Persona, Derecho y Libertad.- Nuevas Perspectivas", 2009).

RECONOCIMIENTO EN PACTOS INTERNACIONALES

Es evidente que el derecho a la intimidad es protegido por normas internacionales. Así por ejemplo Francisco Eguiguren Praeli; señala que: "El derecho a la intimidad y privacidad, o a la vida privada, encontró formalización normativa expresa en los Pactos Internacionales sobre derechos Humanos, antes que en las constituciones más conocidas de los países desarrollados. Así está recogida en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, cuyo artículo 12° establece: " *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*". (Eguiguren Praeli, "La Libertad de Expresión e Información y el Derecho a la Intimidad Personal", 2004)

A su vez, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo V, dispone que " *Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar*". Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1996) establece en su artículo 17°.

1. "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques".



Un texto similar presenta la Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto de San José) cuyo artículo 11° señala: "Protección de la honra y de la dignidad:

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".*

Por su parte, la Convención Europea para la Salvaguarda de los derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (aprobada en Roma en 1950) diferenció la regulación del derecho al honor y a la dignidad (art.11°) del derecho a la intimidad y privacidad (art. 8°) aunque éste mantiene relación con los derechos a la inviolabilidad de domicilio y de la correspondencia. También precisa los casos en que puede restringirse o afectarse este derecho. Señala el referido artículo 8°.

"8.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

8.2. No puede haber injerencia de una autoridad pública en el ejercicio de este derecho salvo que esté prevista por la ley, y que constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, para la seguridad pública, para el bienestar económico del país, para la defensa del orden y para la prevención de las infracciones penales, para la protección de la salud o de la moral, o para la protección de los derechos y las libertades ajenas".



En cuanto a las constituciones europeas, la primera en recoger expresamente el derecho a la intimidad o privacidad fue la de Portugal de 1976, en cuyo artículo 33º, se dispuso:

- “1. Se reconoce a todos los derechos a la identidad personal, al buen nombre y reputación, a la reserva de la intimidad de la vida privada y familiar”.*
- 2. La ley establecerá garantías efectivas contra la utilización abusiva o contraria a la dignidad humana de informaciones relativas a las personas y familias”.*

Posteriormente, con la revisión de la Constitución Portuguesa producida en 1982 y 1989, el derecho a la intimidad personal y de la vida privada quedó consignado en el reformado artículo 26.1, con el texto siguiente:

“Se reconoce a todos los derechos a la identidad personal, a la capacidad civil y a la ciudadanía, al buen nombre y reputación, a la imagen y a la palabra reserva de la intimidad de la vida privada y familiar”.

Por su parte, la constitución de España de 1978, en su artículo 18.1 señala que: *“se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.*

Como se puede apreciar, resulta bastante frecuente que la mayoría de Constituciones regulen el derecho a la intimidad personal y familiar sin hacer referencia significativa a su contenido o alcances. Igualmente es bastante común que se le ubique en la misma norma conjuntamente con los derechos al honor, buena reputación, protección de los datos personales sensibles, a la propia imagen y voz, a la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia, comunicaciones y documentos privados; así como que se prevea la posibilidad de su vulneración a través del derecho a la libertad de expresión e información en los medios de comunicación social.



(Eguiguren Praeli, "La Libertad de Expresión e Información y el Derecho a la Intimidad Personal", 2004).

DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL ORDENAMIENTO PERUANO

De acuerdo a (Eguiguren Praeli F. J., "Derecho a la Intimidad y Vida Privada", 2004), señala que: "Fue la Constitución de 1979 la que reconoció por primera vez, en el inciso 5° del artículo 2°, el reconocimiento expreso de un derecho constitucional a la intimidad personal y familiar, aunque sin hacer ninguna referencia concreta a sus alcances o contenido. Señala que toda persona tiene derecho:

"Al honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en su honor por publicaciones en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho de rectificación en forma gratuita, sin perjuicio de la responsabilidad de Ley".

La nueva constitución de 1993, en el inciso 7°, de su artículo 2°, reitera el reconocimiento del derecho a la intimidad personal y familiar pero, a pesar de algunos añadidos incorporados al texto precedente, mantiene en la materia que nos ocupa la misma generalidad e imprecisión antes anotada. Establece dicha norma como derecho de toda persona:

"Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias".

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de Ley".

Así es necesario recurrir al Código civil de 1984, cuyo artículo 14° establece:



“La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en ese orden”.

Como puede apreciarse, esta norma del Código Civil también contiene mayor aporte sustantivo en cuanto a la delimitación del contenido y alcances del derecho a la intimidad y a la vida privada; tan sólo explicita la necesidad de que se cuente con el consentimiento del titular para la divulgación de aspectos propios de este derecho, omisión que conlleva la violación del mismo. Así Eguiguren Praeli coincide con Morales Godo cuando advierte que *“Se debe evitar una interpretación restrictiva de este precepto, pues su texto expresamente protege frente a la divulgación no consentida de ámbitos de la vida privada e intimidad”.*

Así, se correría el riesgo de poder dejar sin protección frente a actos de intrusión, intromisión, observación, vigilancia o captación, por parte de agentes estatales o particulares, que igualmente perturban y vulneran el ejercicio y disfrute del derecho a la intimidad y a la vida privada, aunque no conduzcan ni culminen en una difusión de tales hechos o informaciones a terceros. (Eguiguren Praeli, "La Libertad de Expresión e Información y el Derecho a la Intimidad Personal", 2004)

Más precisa que la norma civil comentada, resulta la protección que brinda a este derecho el código penal de 1991, cuyo Libro II, en el título IV de Delitos contra la Libertad, contempla un capítulo II sobre violación a la intimidad, que contempla como delitos (perseguibles por acción privada) las conductas ilícitas consignadas en los artículos siguientes:

“Artículo 154º.-El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen,



valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

La pena será no menor de uno ni mayor de tres años y de treinta a ciento veinte días-multa, cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera antes prevista.

Si utiliza medio de comunicación social, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días-multa”.

Si bien la, norma involucra una protección al derecho a la intimidad y la vida privada concurrentemente con el derecho a la propia voz e imagen, contempla diversos actos o modalidades a través de los que puede ejercitar su perturbación o vulneración. Y considera como agravantes el hecho que la captación indebida sea revelada o divulgada a terceros, más aun si se realiza a través de un medio de comunicación social. (Eguiguren Praeli, "La Libertad de Expresión e Información y el Derecho a la Intimidad Personal", 2004)

A su turno, el artículo 155° agrava la pena si la violación de este derecho es perpetrada por un funcionario o servidor público, actuando en el ejercicio de su cargo. Señala esta norma:

“Art. 155°.- Si el agente es funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo, comete el hecho previsto en el artículo 154°, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1,2 y 4”.

Por su parte, el artículo 156° tipifica, de manera específica, la violación del derecho a la intimidad personal y familiar realizada por quien tuvo ocasión de conocer tales hechos en virtud de los servicios o relación de trabajo que mantuvo con el



afectado, sancionándose la infracción a un deber de lealtad y de resguardo a la confianza que resulta exigible en relaciones de este tipo. Establece esta norma:

“Artículo 156°.- El que revela aspectos de la intimidad personal o familiar que conociera con motivo del trabajo que prestó al agraviado o a la persona a quien éste se lo confió será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año”.

De modo que si bien no existe dentro de nuestro derecho positivo una delimitación precisa, uniforme o exhaustiva del conjunto de aspectos involucrados o incluidos dentro del contenido del derecho a la intimidad y a la vida privada, se acepta ampliamente que comprenda aspectos vinculados con la sexualidad, incluyendo la vida conyugal, la procreación; las relaciones sentimentales, las relaciones paterno-filiales y familiares; la salud y enfermedades, la muerte; los recuerdos personales, los hechos traumáticos, las preferencias y hábitos privados; las aficiones y temores. (Eguiguren Praeli, "La Libertad de Expresión e Información y el Derecho a la Intimidad Personal", 2004)

Según esta enumeración, ciertamente no taxativa, conviene advertir que dentro de este derecho se involucran hechos, aspectos, datos e informaciones tanto de tipo estrictamente íntimo (vinculados al ámbito interno de la vida personal y familiar) como otros que sin tener carácter íntimo igualmente son y deben ser objeto de privacidad y reserva para garantizar la calidad de vida y la dignidad de la persona en una sociedad libre, democrática y civilizada.

MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

Por otra parte, el mismo autor hace referencia en cuanto al contenido del interés a proteger, el derecho norteamericano las ha desarrollado estableciendo principios rectores que se convierten en los elementos conceptuales básicos del derecho de la



vida privada. Podemos deducir que lo propio ocurre en las normas contenidas tanto en la Constitución, Código civil y Código penal peruano. En efecto, el derecho debe respetar el deseo de las personas de reservar para sí ciertos aspectos de su vida, que no son de interés para terceros ni para el Estado; deseo de sustraerse a la publicidad. Existen una serie de situaciones en que las personas se ven expuestas públicamente contra su voluntad, cuando se revelan hechos o situaciones que corresponden a su vida privada y que el público en general no tiene interés legítimo en conocer. Estos hechos, cuando no existe justificación alguna, debe permanecer en reserva. (Eguiguren Praeli, "La Libertad de Expresión e Información y el Derecho a la Intimidad Personal", 2004)

El contenido del derecho a la intimidad en el Perú no ha sido desarrollado ni doctrinaria ni jurisprudencialmente, pero no obsta a que consideremos que son los mismos intereses desarrollados en el Derecho Norteamericano, en términos generales básicos. De los artículos 14 y 16 del código Civil, así como del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, podemos precisar que el interés es proteger ese sector de nuestra existencia que la reservamos de las intromisiones ajenas y que nos negamos a que se haga de conocimiento público. (Eguiguren Praeli, "La Libertad de Expresión e Información y el Derecho a la Intimidad Personal", 2004)

Si bien es cierto que existe un sector de nuestra existencia que reservamos para nosotros mismos, y que este derecho no es absoluto, sino relativo, existe situaciones en los que el agente, justificadamente, puede liberarse de responsabilidad cuando la información esté basada en hechos que interesan legítimamente al público, sea porque se trata de un personaje importante en la comunidad, o porque los hechos han acaecido en lugares públicos. Sin embargo, estos son criterios o parámetros amplios que deben ser precisados por el juzgador en cada caso concreto. (Morales Godo, "Derecho a la Intimidad", 2002).



En nuestro medio Carlos Fernández Sessarego, señala que: En el caso del derecho peruano a través del artículo 17 del Código civil se puede solicitar la cesación de los actos lesivos, así como la indemnización correspondiente, en concordancia con el artículo 1969 y 1985, éste último en tanto comprende el llamado daño a la persona o daño subjetivo, como prefieren llamarlo algunos juristas peruanos. (Morales Godo, "Derecho a la Intimidad", 2002).

El artículo 17 del Código Civil estaba destinado a comprender el llamado daño a la persona, tal como lo propuso la Comisión Revisora mutiló la propuesta, dejándola tal como aparece en la redacción final. Indudablemente, tal como está redactado el referido numeral, tiene serias omisiones y no configura a cabalidad el denominado daño a la persona. El dispositivo concede la posibilidad de iniciar proceso para hacer cesar la violación de cualquiera de los derechos de la persona, pero no pone en el supuesto de las amenazas, en cuyo caso se requiere de alguna medida inhibitoria, precisamente, para impedir que se consume la violación. (Morales Godo, "Derecho a la Intimidad", 2002)

A la par de las pretensiones de hacer cesar los actos lesivos, así como la indemnización correspondiente, el Código Procesal peruano, concede al demandante la posibilidad de plantear una medida cautelar de carácter innovativo, a efectos de que el juzgador dicte la medida apropiada, sin necesidad de que concluya el proceso principal, a efectos de que se suspenda el acto lesivo, o se impida la consumación, si se trata de una amenaza. El artículo 686 del referido cuerpo de leyes es aplicable no sólo para el derecho a la intimidad, sino para el derecho a la imagen y la voz. (Morales Godo, "Derecho a la Intimidad", 2002)



Paralelamente, tenemos en el sistema peruano, la llamada acción de amparo, que resulta más eficaz por cuanto no es necesario que el hecho se produzca para luego solicitar la cesación, que sería el supuesto en que se coloca el artículo 17 del Código civil, sino que dicho recurso tiene eficacia preventiva; es decir, a través de ella podemos evitar que un hecho se consuma o que una amenaza se concrete. De la misma forma, el área penal brinda protección a la intimidad, tipificando determinadas conductas violatorias de dicho espacio físico y espiritual como delito. (Morales Godo, "Derecho a la Intimidad", 2002).

HÁBEAS DATA PARA PROTEGER LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR

Al respecto el maestro Marcial Rubio Correa en relación al Hábeas Data señala que:” a) *Debe ser una garantía constitucional establecida para proteger a la persona en lo que atañe a la relación con la información que ella requiera, o que de ella se tenga en los registros de cualquier naturaleza que existan, tanto públicos como privados. b) Debe operar en cuanto se conozca una ilegalidad; y, c) Debe servir para: i) Acceso a la información pública disponible; ii) En relación a la información que se disponga sobre la persona interesada, se tiene derecho a conocer la información que se tenga de ella, rectificar la información equivocada, complementar la información en caso sea insuficiente, suprima la información que atente contra la intimidad personal y familiar, confidencialidad de la información existente, información al interesado de la finalidad de la información almacenada, y que se indique la fuente de la información”.*



Para el jurista argentino Néstor Pedro Sagúes señala, que el derecho a la intimidad y derecho informático está delimitado por:

- a) Derecho a la Registración, atañe a la intimidad de cada uno guardar sus datos concernientes a sí mismo o terceros;
- b) Derecho de acceso a la información personal, toda persona tiene el derecho de saber que información se guarda para sí misma en los bancos de datos.
- c) Derecho a la actualización, facultad de exigir que sus datos sean puestos al día;
- d) Derecho a la rectificación, faculta de corregir los datos inexactos de la persona;
- e) Derecho a la exclusión, eliminar la información sensible de una persona a fin de tutelar su privacidad;
- f) Derecho a la confidencialidad, consiste en que determinados datos de la persona permanezcan en reserva y no pueden suministrarse a terceros.

Toda persona cuyos datos personales o de su familia, accionando el mecanismo procesal del Hábeas Data, tienen derecho al acceso a la Información, derecho a la actualización o rectificación, derecho a la confidencialidad y derecho a la exclusión de información. (Morales Godo, "Derecho a la Intimidad", 2002)

- Derecho al acceso a la información, permite a la persona saber los datos que sobre él y su familia se encuentran registrados; y, la finalidad del banco de datos que contiene la información respecto a su persona y la de su familia.
- Derecho a la actualización y rectificación de la información, posibilita que la información contenida en bancos de datos sea la correcta, poniendo al día los datos de una persona o su familia o corriendo las informaciones falsas o



inexactas; por ejemplo, cuando un sentenciado ha cumplido ya su condena, no debe aparecer que tiene una condena.

- Derecho a la confidencialidad, se presenta cuando el ciudadano ha suministrado información a determinada entidad para fines específicos, a los cuales ninguna otra persona puede, tener conocimiento; por ejemplo el secreto bancario y el tributario.
- Derecho a la exclusión, permite que la información sensible sea borrada de los bancos de datos.

El Código Procesal Constitucional prevé el derecho de protección para conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales. (Díaz Zegarra, "Persona, Derecho y Libertad.- Nuevas Perspectivas", 2009).

RENUNCIA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

En referencia a este punto el autor Juan Morales Godo señala:” Como derecho personal el derecho a la vida privada puede ser objeto de renuncia del titular. Puede renunciar expresamente para una situación determinada, cuando, por ejemplo con fines publicitarios, admite la revelación de ciertos hechos de su vida privada o se expone en situaciones íntimas; también se puede renunciar tácitamente, presuponiéndose la misma por la conducta de las partes y las circunstancias particulares. En el *Common law*, ello significa renunciar por *stoppel* (acto propio). Evidentemente no se puede transgredir el orden público.



Tanto en el derecho Norteamericano como en el peruano la renuncia a la vida privada es aceptada, siempre que no contraríe el orden público, y en el caso del Perú, además, las buenas costumbres. (art. V del Título Preliminar del Código civil).

La renuncia puede ser total y puede estar condicionada a determinar circunstancias. Por ejemplo, cuando una modelo posa en paños menores para una determinada finalidad y la fotografía es reproducida indiscriminadamente comercializándola.

En el Perú, muchos personajes públicos, especialmente los artistas, renuncian a su vida privada, narrando públicamente hechos concernientes a dichos aspectos. En estos casos, es indudable que al hacer público hechos concernientes a su intimidad, voluntariamente, está renunciando al derecho a mantenerlos fuera de la curiosidad de los demás, especialmente de los medios de comunicación. Sin embargo, la información se permitirá sólo respecto de dichos hechos, narrados voluntariamente por un personaje, más no de otros que no han sido mencionados públicamente. Ocurre que los medios de comunicación consideran que al haber narrado ciertos hechos íntimos sobre una situación determinada, ya se tiene derecho a incursionar en toda la vida pretendiendo averiguar otros hechos.

Un ejemplo notorio, mundial, fue el caso de Lady D, quien publicó una obra donde narraba parte de su vida. A partir de ello, el periodismo realizó una persecución permanente, de tal suerte que el referido personaje no podía desplazarse libremente, sin que no sea acechada por los *paparazzis*. Finalmente en un intento de huir de esta persecución, falleció trágicamente en un accidente automovilístico. El haber publicado una obra, que era una suerte de memorias, no significaba la actitud permanente de la prensa de pretender inmiscuirse en su vida privada, queriendo averiguar todo sobre la vida de dichos personajes.



En el Perú se han presentado varios casos de personajes públicos que han renunciado a su intimidad, narrando, ellos mismos, hechos concernientes a dicha esfera. Uno de los más conocidos, fue el de doña Susy Díaz, conocida *vedette*, quien fue elegida congresista. Como artista su margen de intimidad es mayor que el de un político; pero, independientemente de ello, lo cierto es que en un afán de protagonismo y publicidad, hizo pública su separación matrimonial, expresando a los medios de comunicación, con lujo de detalles, los problemas que rodearon su crisis conyugal. Lo grave es que el esposo también participó en ello, renunciando de esta manera a su privacidad en forma expresa. Ante la renuncia de los protagonistas, los informadores captaron y divulgaron hechos relativos a la intimidad de dichas personas con absoluta libertad, cubriendo titulares y haciendo un festín de la vida de la pareja. De no haber sido así, los medios de comunicación estaban en la obligación de respetar dicho ámbito de la artista, cuidando no sólo de divulgar los hechos, sino de no entrometerse en la vida íntima de la pareja. (Juan, 2002, pág. 131).

LIMITACIONES DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

Según lo establecido por el doctor Juan Morales Godo; tanto en el Perú como en los Estados Unidos de Norteamérica, el derecho a la vida privada no es considerado en términos absolutos. Es un derecho relativo. Siendo así, tiene limitaciones. Si bien se pretende garantizar a las personas la defensa de los hechos que considera pertenecen a su vida privada, existen limitaciones dadas por pautas superiores a los derechos de los individuos, como es el derecho del público a estar informado de los asuntos de interés general, y de ciertas limitaciones debidas a la seguridad colectiva, como es la lucha contra la delincuencia, o cuando está en peligro la seguridad nacional, o por razones de salud pública. (Juan, 2002, pág. 131).



La dificultad radica en precisar los límites entre los intereses individuales de proteger su vida privada y el interés social de conocer ciertos hechos privados cuando existe justificaciones como las mencionadas anteriormente. ¿Quién decide al momento de la invasión de la vida privada? ¿El funcionario policial por considerar que está frente a un hecho delictivo? Si para los doctrinarios son difíciles de precisar, con mayor razón lo será para funcionarios que no tienen la preparación suficiente para estar disquisiciones.

El derecho a la información constituye una de las limitaciones a la vida privada, pero debemos remarcar que debe tratarse asuntos de interés público. Sin embargo, en los Estados Unidos la información de hechos de la vida privada de los candidatos de los cargos públicos más importantes, parece no tener limitaciones; inclusive hechos pasados, ocurridos muchos años antes, son relevados y puestos a consideración de los electores. La vida privada, en estos casos, se ha reducido a su mínima expresión. Pero la regla general tratándose de otro tipo de personas es que la información debe tener relación con asuntos de interés público.

Por otro lado, el Estado para el cumplimiento de sus fines debe ejercitar un razonable poder de policía, al cual el derecho a la vida privada no puede oponérsele. La policía debe luchar contra la delincuencia común y contra la subversión, y aquí la vida privada debe restringirse. La toma de huellas digitales o la toma de fotografías no significa un atentado contra la intimidad de las personas, sino que son métodos aceptados socialmente para el cumplimiento de los fines del estado.

Estos criterios de limitación a la vida privada, son válidos tanto en los Estados Unidos como en el Perú. (Morales Godo, 2002, págs. 115-117).



MARCO CONCEPTUAL (DEFINICIÓN DE TÉRMINOS)

- CONCEPTO DE DRONE

En primer lugar, la Real Academia Española y su Diccionario de la Lengua nos informa que la palabra “dron” se deriva de la voz inglesa “drone” y se refiere a una aeronave no tripulada. Sin embargo, esta definición es muy escueta y poco profunda, por lo que parece que habría que acudir a las normas en la materia para saber que sería considerado un dron para los avezados especialistas de este campo de la aeronáutica. Así, el organismo público español que goza de competencias con respecto a los drones, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).- organismo adscrito al Ministerio de Fomento del Gobierno Español; explica en su sitio web que un dron es “una aeronave controlada por control remoto”, detallándose que el término fue incorporado en el sector para referirse a las aeronaves de este tipo que se usaban con fines militares, aunque también explica que ahora se ha extendido su denominación a todas las aeronaves que ostentan una morfología similar a las anteriores aunque se utilicen con fines comerciales o profesionales. Ahora bien, hay que mencionar que la AESA denomina a aquellos drones que meramente poseen una finalidad lúdica o recreativa aeromodelos, aunque no por ello dejarían de ser considerados globalmente como aeronaves.

- DERECHO A LA INTIMIDAD:

Es un derecho personalísimo que no puede ser ejercido por otro, salvo que se la haya otorgado representación. El derecho a la vida privada corresponde a la persona en vida; es decir, mientras es sujeto de derecho, la violación de este aspecto de la vida no le otorga derecho a los herederos, salvo que en la trasgresión se le vincule de una u otra forma, de tal suerte que estaría trasgrediendo la vida privada del



heredero, de la misma forma es un derecho personalísimo, que solo puede hacerlo valer el afectado.

- **DERECHO SUBJETIVO:**

Es la facultad de obrar que se tiene para satisfacer un interés propio. En este sentido, constituye un medio para eliminar las necesidades que experimenta el hombre y no como un fin en si mismo. Dicha facultad puede traducirse en un poder o en una pretensión. El derecho subjetivo plantea una situación jurídica entendida como la posición de un sujeto de derecho frente al ordenamiento jurídico, activa de ventaja, atribuyéndola una facultad; poder o pretensión que se tiene para satisfacer un interés propio.

2.3 HIPÓTESIS DE TRABAJO:

2.3.1 Hipótesis general

La falta de regulación de una normativa especial en el uso de drones genera la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar en el Perú.

2.3.2. Hipótesis específica

El uso del dron vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar en el Perú.

2.4 CATEGORÍAS DE ESTUDIO

- a) El contenido de la norma sobre uso de drones.
- b) La necesidad de contar con una norma especial que regule de manera concreta.
- c) La causalidad de análisis de la norma sobre el uso de drones

No existe una norma especial que regule el uso de drones en el Perú



CAPITULO III:

MÉTODO

3.1 DISEÑO METODOLÓGICO

La investigación a desarrollarse será del tipo socio jurídico, porque se estudia el derecho en la vida social misma, describiéndose en este caso una realidad tangible para posteriormente explicarla, orientándose al conocimiento actual de la Legislación de drones y su eficiencia en la prevención y erradicación de la violación a la intimidad personal y familiar, en el ámbito del Estado Peruano, además se busca describir las normas que componen la legislación en materia de Drones, y para ello se empleara un enfoque Cualitativo, porque se realizara el análisis de la norma existente y sus vacíos así como la revisión de la Legislación en materia de drones y, una revisión y analisis de la legislación internacional, que será de utilidad para elaborar las conclusiones al concluir el presente trabajo de investigación.

3.2. DISEÑO CONTEXTUAL

- a) El contenido de la norma sobre uso de drones.
- b) La necesidad de contar con una norma especial que regule de manera concreta.
- c) La causalidad de análisis de la norma sobre el uso de drones

3.2.1 Escenario espacio temporal

La presente investigación tiene como escenario el periodo del año 2021, sin dejar de lado como referencia los tres últimos años.

3.2.2 Unidad de estudio

El análisis de la norma sobre drones en el Estado Peruano.

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Para la recolección de datos se empleará la técnica del análisis normativo así como, la entrevista y la encuesta, la cual tendrá como finalidad la recolección de



información objetiva sobre la problemática abordada en la cual se empleará un cuestionario de 05 ítems el cual será respondido de manera oral y escrita.

3.4 PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS

Los datos una vez obtenidos, tras la aplicación de los cuestionarios a la muestra de estudio, serán vaciados en una hoja Excel, para su presentación mediante tablas y gráficos estadísticos se hará uso del programa estadístico.

CONCLUSIONES:

- La normativa jurídica del derecho aeronáutico en el Perú no cumple con la protección de los derechos subjetivos como es el derecho a la intimidad personal y familiar; por lo que es insuficiente la normativa en específico que determine con claridad los límites que tiene el uso de los drones.
- La escasa regulación normativa respecto al uso de drones en el Perú, y la facilidad en cuanto a la obtención de estas facilita la afectación de derechos de terceros, como es el caso del derecho a la intimidad personal y familiar.
- La naturaleza jurídica del derecho a la intimidad personal y familiar en el Perú, es en principio un derecho subjetivo- relativo y de data reciente que máxime se ha valido del derecho comparado para desarrollarse; por lo que el estado muchas veces no garantiza su protección y en consecuencia es vulnerado.
- Los múltiples usos del dron ya sean con fines de investigación , recreación, comunicación , etc vulneran el derecho a la intimidad personal y familiar; sobre todo al captar imágenes , videos, vulnerándose entre otros derechos el derecho a no ser molestado, a permanecer desconocido, a la propia imagen, a la inviolabilidad de domicilio, entre otros.



RECOMENDACIONES:

- Se recomienda que la normativa jurídica del derecho aeronáutico en el Perú garantice la protección de derechos subjetivos como el derecho a la intimidad personal y familiar; y determine con claridad los límites que tiene el uso de los drones.
- Se recomienda una concreta regulación normativa respecto al uso de drones en el Perú, ello a través de los organismos encargados de su regulación, forma de obtención de estas; y consecuentemente no se vulnere los derechos de terceros.
- El poder legislativo debe ampliar los alcances de protección normativa del derecho a la intimidad personal y familiar; por cuanto el derecho a la intimidad personal y familiar es reconocido por la constitución política del estado como un derecho fundamental, y como es el estado quien debe garantizar la protección de la misma.
- Se recomienda a los usuarios de la tecnología del dron, ya sea con fines de investigación, recreación, comunicación, asuman actitud responsable y ética sobre todo al captar imágenes, videos, ya que podrían invadir espacios que se encuentran restringidos al conocimiento público.



BIBLIOGRAFÍA

- Brandeis, W. S. (1995). *El derecho a la Intimidación*. Madrid: Civitas.
- Díaz Zegarra, W. (2009). *"Persona, Derecho y Libertad"; Nuevas Perspectivas*. Lima: Motivensa.
- Eguiguren Praeli, F. (2004). *"La Libertad de Expresión e Información y el Derecho a la Intimidación Personal"*. Lima: Palestra.
- Escobar Rozas, F. (1998). El Derecho Subjetivo. Consideraciones en torno a su esencia y estructura". *Ius et Veritas*.
- Espinoza Espinoza, J. (2012). *Derecho de las personas*. Lima: Grijley.
- Hinostroza Forero, F. (1992). *"El Derecho a la Intimidación."*- *Jurisdicción Constitucional de Colombia*. Colombia: Corte Constitucional 1992.
- I.D.H., C. (2001). El sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos en el Umbral del siglo XXI. MAYO DE 2003.
- Iglesias, J. (1950-1951). *Instituciones del derecho romano*. Barcelona.
- Monteza, D. E. (2018). *El Derecho a la Intimidación y la Publicidad registral*. Lima: Copyright 2018.
- Morales Godo, J. (2002). *"Derecho a la Intimidación"*. Lima: Palestra.
- NACIONES UNIDAS . (1993). En D. y. Viena.
- NORRIS, R. (1992). Leyes de Impunidad y los Derechos Humanos en las Américas. *IIDH*, 15.
- Rivera Llano, A. (1984). *"La Protección de la Intimidación y el honor y al informática"; en, Estudios Penales*. Bogotá: Jorge Enrique Valencia; TEMIS.
- Stuart Mill, J. (1984). "Sobre la Libertad"; SARPE, Los grandes pensadores. *SARPE*, 40-41.
- Tarrillo Monteza, D. E. (2018). *"El Derecho a la Intimidación y la Publicidad Registral"*. Lima: Pacífico Editores SAC.



Vásquez, A. (1998). *"Conflicto entre intimidad y libertad de información. La experiencia europea"*. Lima: Universidad de San Martín de Porres.



ANEXO





ANEXO

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: USO DEL DRONE Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD
PERSONAL Y FAMILIAR EN EL PERÚ.

AUTOR: BEATRIZ TUPACYUPANQUI ZUNIGA

ENTREVISTADO:

DR. MIGUEL ÁNGEL CASTELO ANDÍA

CARGO/PROFESIÓN/EXPERIENCIA

JUEZ PENAL DE JUZGADO PENAL
COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - A - CUSCO

OBJETIVO GENERAL:

- Determinar si la aplicación de la ley N°30740, garantiza con suficiencia la protección del derecho a la intimidad personal y familiar en el Perú.

1.- ¿Considera usted que la Ley N°30740, garantiza con suficiencia la protección del derecho a la intimidad personal y familiar en el Perú?

De ninguna manera la ley N° 30740 es suficiente para garantizar los derechos aludidos, porque solamente regula el uso y las operaciones de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, con sanciones de naturaleza administrativa, entonces requiere que un presunto responsable "pueda accionar" en la vía civil o penal, según corresponda, sin embargo resulta tórico el artículo 6° de dicha ley, porque el ente sancionador "El Ministerio Cultura" solo tendría legitimidad por daños causados al; y, en caso de daños a terceros, no se tipifica a tutelar, respecto del artículo 205 y 206 CPP; por el supuesto de



2.- ¿Considera usted que el uso de drones en el Perú está regulado de forma adecuada, de modo tal que garantiza la protección del derecho a la intimidad personal y familiar en el Perú?

En base a los fundamentos precedentes, no existe una regulación suficiente, además que si el artículo 3º de dicha ley, excluye de la regulación y límites "simbólicos" a las aeronaves pilotadas a distancia que sean de uso recreativo, y aerodeportivos

OBJETIVO ESPECIFICO:

Determinar la regulación normativa del uso del drone en el Perú.

3.- ¿Considera usted que la regulación normativa respecto al uso de drones en el Perú protege el derecho a la intimidad personal y familiar?

con un peso inferior a 2 Kg.; contrario sensu, toda persona con dronex de hasta ese peso, puede hacer un uso libérrimo de los mismos.



OBJETIVO ESPECIFICO:

Determinar la naturaleza jurídica del derecho a la intimidad personal y familiar en el Perú.

4.- ¿Considera usted que el uso indiscriminado de drones vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar en el Perú?

De manera objetiva, sí vulnera los derechos, pero como la ley N° 30740 implícitamente lo permite con drones de hasta 2 Kg.; siendo subjetivo el calificativo "recreacional" o aerodeportivo; entonces resulta esta ley una apariencia jurídica.

5.- Según usted ¿Correspondería ampliar los alcances de la Ley N°30740 para efectos de garantizar y proteger el derecho a la intimidad personal y familiar en el Perú?

Sí corresponde porque esta ley es aparentemente cautela, pero le falta la especificación de los derechos a cautelar y los bienes jurídicos que se vulneran, entre otros

PRIMERO:

- Se puede evidenciar que la regulación normativa respecto al uso de drones en el Perú, no está regulado de forma suficiente debido a que la ley N°30740 Ley que regula el uso y las operaciones de los sistemas de aeronaves pilotadas resulta siendo insuficiente por cuanto la misma no



garantiza la protección de derechos fundamentales, como es el derecho a la intimidad personal y familiar, evidenciándose que la normativa en mención es insuficiente, motivo por el que es necesario una mejor y completa regulación normativa.

SEGUNDO:

- La normativa jurídica del derecho aeronáutico en el Perú no cumple con la protección de los derechos subjetivos como es el derecho a la intimidad personal y familiar; por lo que es insuficiente la normativa en específico que determine con claridad los límites que tiene el uso de los drones.

TERCERO:

- La escasa regulación normativa respecto al uso de drones en el Perú, y la facilidad en cuanto a la obtención de estas facilita la afectación de derechos de terceros, como es el caso del derecho a la intimidad personal y familiar.



ANEXO

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: USO DEL DRONE Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR EN EL PERÚ.

AUTOR: BEATRIZ TUPACYUPANQUI ZUNIGA

ENTREVISTADO:

ROLDANDO TITO QUISPE

CARGO/PROFESIÓN/EXPERIENCIA

JOEF SUPERIOR DE CUSCO.

OBJETIVO GENERAL:

- Determinar si la aplicación de la ley N°30740, garantiza con suficiencia la protección del derecho a la intimidad personal y familiar en el Perú.

1.- ¿Considera usted que la Ley N°30740, garantiza con suficiencia la protección del derecho a la intimidad personal y familiar en el Perú?

DESDE MI OPTICA NO, EN SENTENCIA, QUE SI BIEN ES CIERTO LA LEY N°30740 REGULA LAS OPERACIONES NO PERMITIDAS Y ENTRE ELLOS LA VIOLACION DELA PRIVACIDAD (INTIMIDAD). SIN EMBARGO, LIMITA SU ACCIONAR a la VIA CIVIL Y PENAL. CUANDO, ES EVIDENTE QUE SE PUEDE RECURRIR TAMBIEN a la VIA CONSTITUCIONAL.



2.- ¿Considera usted que el uso de drones en el Perú está regulado de forma adecuada, de modo tal que garantiza la protección del derecho a la intimidad personal y familiar en el Perú?

DESDE SU ÓPTICA EXISTE UNA REGULACIÓN
ACEPTABLE PERO NO SUFICIENTE QUE GARAN-
TICE EL DERECHO EN REFERENCIA,
DEBIENDO LA NORMATIVA SER MAS EXPLICITA ANTE
SUPUESTOS RECURRENTES OCURRIDOS CONFORME
A LA CASUÍSTICA EN CONCRETO.

OBJETIVO ESPECIFICO:

Determinar la regulación normativa del uso del drone en el Perú.

3.- ¿Considera usted que la regulación normativa respecto al uso de drones en el Perú protege el derecho a la intimidad personal y familiar?

SI LO REGULA EN EL ART. 5 DE LA
LEY N° 30740. CUANDO CATEGORIZA COMO
OPERACIÓN NO PERMITIDA ENTRE OTROS LA
VIOLACIÓN DE LA PRIVACIDAD DE LOS CIUDA-
DANOS, ELLO EN ARMONÍA CON EL
MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL
EXISTENTE.



OBJETIVO ESPECIFICO:

Determinar la naturaleza jurídica del derecho a la intimidad personal y familiar en el Perú.

4.- ¿Considera usted que el uso indiscriminado de drones vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar en el Perú?

DEFINITIVAMENTE, COMO VELO QUE LA LEY N°30740 ESTABLECE LAS LIMITACIONES AL USO DE LOS DRONES, CUALES SON LAS OPERACIONES PERMITIDAS Y SI SE TRANSCIENDE ELLO Y EL MERCADO CONSTITUCIONAL VIOLA EL DERECHO DE INTIMIDAD,

5.- Según usted ¿Correspondería ampliar los alcances de la Ley N°30740 para efectos de garantizar y proteger el derecho a la intimidad personal y familiar en el Perú?

EN ATENCIÓN A LAS RESPUESTAS A LAS INTERROBANTES ABSUELTAS, RESULTA NECESARIO AMPLIAR LOS ALCANCES DE LA CITADA NORMA,

PRIMERO:

- Se puede evidenciar que la regulación normativa respecto al uso de drones en el Perú, no está regulado de forma suficiente debido a que la ley N°30740 Ley que regula el uso y las operaciones de los sistemas de aeronaves pilotadas resulta siendo insuficiente por cuanto la misma no



garantiza la protección de derechos fundamentales, como es el derecho a la intimidad personal y familiar, evidenciándose que la normativa en mención es insuficiente, motivo por el que es necesario una mejor y completa regulación normativa.

SEGUNDO:

- La normativa jurídica del derecho aeronáutico en el Perú no cumple con la protección de los derechos subjetivos como es el derecho a la intimidad personal y familiar; por lo que es insuficiente la normativa en específico que determine con claridad los límites que tiene el uso de los drones.

TERCERO:

- La escasa regulación normativa respecto al uso de drones en el Perú, y la facilidad en cuanto a la obtención de estas facilita la afectación de derechos de terceros, como es el caso del derecho a la intimidad personal y familiar.



ANEXO

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: USO DEL DRONE Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR EN EL PERÚ.

AUTOR: BEATRIZ TUPACYUPANQUI ZUNIGA

ENTREVISTADO:

Karina J. Holgado Noa

CARGO/PROFESIÓN/EXPERIENCIA

Jueza Superior Busco.

OBJETIVO GENERAL:

- Determinar si la aplicación de la ley N°30740, garantiza con suficiencia la protección del derecho a la intimidad personal y familiar en el Perú.

1.- ¿Considera usted que la Ley N°30740, garantiza con suficiencia la protección del derecho a la intimidad personal y familiar en el Perú?

- No porque no tiene una regulación específica.
- Es remissiva a normas sin contenido al establecer las Infracciones y Sanciones; cuando es conocido que por principio de Legalidad debe establecerse parámetros claros.



2.- ¿Considera usted que el uso de drones en el Perú está regulado de forma adecuada, de modo tal que garantiza la protección del derecho a la intimidad personal y familiar en el Perú?

- No esta regulada adecuadamente debe ser más específica.

OBJETIVO ESPECIFICO:

Determinar la regulación normativa del uso del drone en el Perú.

3.- ¿Considera usted que la regulación normativa respecto al uso de drones en el Perú protege el derecho a la intimidad personal y familiar?

- No, porque solo hace referencia a la operación No permitida cuando se trata de violar privacidad de los ciudadanos.



OBJETIVO ESPECIFICO:

Determinar la naturaleza jurídica del derecho a la intimidad personal y familiar en el Perú.

4.- ¿Considera usted que el uso indiscriminado de drones vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar en el Perú?

Si, porque incluso los dronitos o aeronaves inferiores a los 2 kgs. no estan regulados x la ley

5.- Según usted ¿Correspondería ampliar los alcances de la Ley N°30740 para efectos de garantizar y proteger el derecho a la intimidad personal y familiar en el Perú?

- Si, D.b regular con mayor precisión y tecnicismo dicha materia.

PRIMERO:

- Se puede evidenciar que la regulación normativa respecto al uso de drones en el Perú, no está regulado de forma suficiente debido a que la ley N°30740 Ley que regula el uso y las operaciones de los sistemas de aeronaves pilotadas resulta siendo insuficiente por cuanto la misma no



garantiza la protección de derechos fundamentales, como es el derecho a la intimidad personal y familiar, evidenciándose que la normativa en mención es insuficiente, motivo por el que es necesario una mejor y completa regulación normativa.

SEGUNDO:

- La normativa jurídica del derecho aeronáutico en el Perú no cumple con la protección de los derechos subjetivos como es el derecho a la intimidad personal y familiar; por lo que es insuficiente la normativa en específico que determine con claridad los límites que tiene el uso de los drones.

TERCERO:

- La escasa regulación normativa respecto al uso de drones en el Perú, y la facilidad en cuanto a la obtención de estas facilita la afectación de derechos de terceros, como es el caso del derecho a la intimidad personal y familiar.



ANEXO

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: USO DEL DRONE Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR EN EL PERÚ.

AUTOR: BEATRIZ TUPACYUPANQUI ZUNIGA

ENTREVISTADO:

MARILIANA CONNEJO SÁNCHEZ

CARGO/PROFESIÓN/EXPERIENCIA

JUEZ SUPERIOR DE CUSCO

OBJETIVO GENERAL:

- Determinar si la aplicación de la ley N°30740, garantiza con suficiencia la protección del derecho a la intimidad personal y familiar en el Perú.

1.- ¿Considera usted que la Ley N°30740, garantiza con suficiencia la protección del derecho a la intimidad personal y familiar en el Perú?

No suficientemente, porque la ley pueda impedirlo pero la realidad o el uso de las (VANT) puede ser indiscriminado, donde la realidad embalsama la ley.



2.- ¿Considera usted que el uso de drones en el Perú está regulado de forma adecuada, de modo tal que garantiza la protección del derecho a la intimidad personal y familiar en el Perú?

No, no obstante si bien existe la ley N° 30704 no es suficiente porque la persona agraviada o mirada, o auscultada no está en condiciones de impedirlo por cuanto se trata de un objeto volador, lo que no permite limitar su invasión.

OBJETIVO ESPECIFICO:

Determinar la regulación normativa del uso del drone en el Perú.

3.- ¿Considera usted que la regulación normativa respecto al uso de drones en el Perú protege el derecho a la intimidad personal y familiar?

Literalmente sí, pero esta en muchas ocasiones se aleja de su cumplimiento, o el respeto que recibe tener por la vida privada de las personas.



OBJETIVO ESPECIFICO:

Determinar la naturaleza jurídica del derecho a la intimidad personal y familiar en el Perú.

4.- ¿Considera usted que el uso indiscriminado de drones vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar en el Perú?

Sí vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar, porque se usa indiscriminadamente el mismo que basta puede ser para efectos de actos ilícitos.

5.- Según usted ¿Correspondería ampliar los alcances de la Ley N°30740 para efectos de garantizar y proteger el derecho a la intimidad personal y familiar en el Perú?

Sí, porque correspondería redigir una enumeración taxativa de los supuestos o las conductas que se pueden desarrollar. e inclusive dejar una ley en blanco o espacio en blanco para posteriores tipos que se pudieran crear, puesto que la ley se tiene que anticipar a los hechos.

PRIMERO:

- Se puede evidenciar que la regulación normativa respecto al uso de drones en el Perú, no está regulado de forma suficiente debido a que la ley N°30740 Ley que regula el uso y las operaciones de los sistemas de aeronaves pilotadas resulta siendo insuficiente por cuanto la misma no



garantiza la protección de derechos fundamentales, como es el derecho a la intimidad personal y familiar, evidenciándose que la normativa en mención es insuficiente, motivo por el que es necesario una mejor y completa regulación normativa.

SEGUNDO:

- La normativa jurídica del derecho aeronáutico en el Perú no cumple con la protección de los derechos subjetivos como es el derecho a la intimidad personal y familiar; por lo que es insuficiente la normativa en específico que determine con claridad los límites que tiene el uso de los drones.

TERCERO:

- La escasa regulación normativa respecto al uso de drones en el Perú, y la facilidad en cuanto a la obtención de estas facilita la afectación de derechos de terceros, como es el caso del derecho a la intimidad personal y familiar.



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

VALIDEZ DE CONTENIDO DE INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS POR CRITERIO DE ESPECIALISTA

DATOS GENERALES:

- 1.1. Título de la tesis: DRONES Y VULNERACIÓN DE DERECHOS INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR
- 1.2. Apellidos y nombres del experto: DR. CORNEJO SANCHEZ MARILIANA
- 1.3. Cargo e institución donde labora: JUEZ SUPERIOR DE CUSCO
- 1.4. Nombre del instrumento evaluado: ENCUESTA
- 1.5. Autor(a) del instrumento: BEATRIZ TU PACY MANQUI ZUNIGA

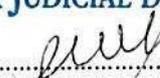
II. ASPECTO DE LA VALIDACIÓN

ÍTEMS	SI	NO	SUGERENCIAS
1. Las preguntas persiguen fines del objetivo general.	X		
2. Las preguntas persiguen los fines del objetivo específico.	X		
3. Las preguntas abarcan variables e indicadores.	X		
4. Los ítems permiten medir el problema de la investigación.	X		
5. Los términos utilizados son claros y comprensibles.	X		
6. El grado de dificultad o complejidad es aceptable.	X		
7. Los ítems permiten contrastar la hipótesis de la investigación.	X		
8. Los reactivos siguen un orden lógico.	X		
9. Se deben considerar otros ítems.	X		
10. Los ítems despiertan ambigüedad en el encuestado.	X		

III. CALIFICACIÓN GLOBAL (Ubique el coeficiente de validez obtenido en el intervalo respectivo y marque con un aspa en el cuadro asociado)

CATEGORÍA	INTERVALO
Desaprobado <input type="checkbox"/>	0 - 3
Observado <input type="checkbox"/>	4 - 7
Aprobado <input checked="" type="checkbox"/>	8 - 10

Lugar y fecha: Cusco, 25 noviembre 2022

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ 
 Firma del experto
MARILIANA CORNEJO SANCHEZ JUEZA SUPERIOR (P) SEGUNDA SALA LABORAL DE CUSCO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

VALIDEZ DE CONTENIDO DE INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS POR CRITERIO DE ESPECIALISTA

DATOS GENERALES:

- 1.1. Título de la tesis: DRONES Y VULNERACIÓN DE DERECHO MINIMAN PERSONA 2
- 1.2. Apellidos y nombres del experto: Mg. MIGUEL ANGEL CASTELO ANDIA + Foto
- 1.3. Cargo e institución donde labora: JUEZ PENAL DE CUSCO
- 1.4. Nombre del instrumento evaluado: CUESTIONARIO
- 1.5. Autor(a) del instrumento: BEATRIZ TUDACYUNANQUI ZUNIGA

II. ASPECTO DE LA VALIDACIÓN

ÍTEMS	SI	NO	SUGERENCIAS
1. Las preguntas persiguen fines del objetivo general.	X		
2. Las preguntas persiguen los fines del objetivo específico.	X		
3. Las preguntas abarcan variables e indicadores.	X		
4. Los ítems permiten medir el problema de la investigación.	X		
5. Los términos utilizados son claros y comprensibles.	X		
6. El grado de dificultad o complejidad es aceptable.	X		
7. Los ítems permiten contrastar la hipótesis de la investigación.	X		
8. Los reactivos siguen un orden lógico.	X		
9. Se deben considerar otros ítems.	X		
10. Los ítems despiertan ambigüedad en el encuestado.	X		

III. CALIFICACIÓN GLOBAL (Ubique el coeficiente de validez obtenido en el intervalo respectivo y marque con un aspa en el cuadro asociado)

CATEGORÍA	INTERVALO
Desaprobado <input type="checkbox"/>	0 - 3
Observado <input type="checkbox"/>	4 - 7
Aprobado <input checked="" type="checkbox"/>	8 - 10

Lugar y fecha: Cusco, 29 noviembre 2022





FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

VALIDEZ DE CONTENIDO DE INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS POR CRITERIO DE ESPECIALISTA

DATOS GENERALES:

- 1.1. Título de la tesis: DRONES Y VULNERACIÓN DE DERECHOS INTIMIDAD PERSONAL
 1.2. Apellidos y nombres del experto: Mg. EDUARDO TITO QUILPE
 1.3. Cargo e institución donde labora: MAESTRO SUPERIOR DE CUSCO
 1.4. Nombre del instrumento evaluado: ENCUESTA
 1.5. Autor(a) del instrumento: BETTY TURAYUNQUI ZUÑIGA

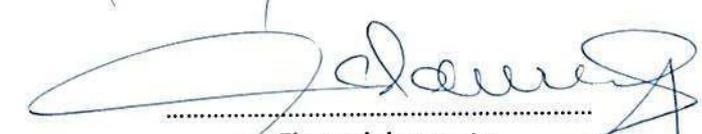
II. ASPECTO DE LA VALIDACIÓN

ÍTEMS	SI	NO	SUGERENCIAS
1. Las preguntas persiguen fines del objetivo general.	X		
2. Las preguntas persiguen los fines del objetivo específico.	X		
3. Las preguntas abarcan variables e indicadores.	X		
4. Los ítems permiten medir el problema de la investigación.	X		
5. Los términos utilizados son claros y comprensibles.	X		
6. El grado de dificultad o complejidad es aceptable.	X		
7. Los ítems permiten contrastar la hipótesis de la investigación.	X		
8. Los reactivos siguen un orden lógico.	X		
9. Se deben considerar otros ítems.		X	
10. Los ítems despiertan ambigüedad en el encuestado.		X	

III. CALIFICACIÓN GLOBAL (Ubique el coeficiente de validez obtenido en el intervalo respectivo y marque con un aspa en el cuadro asociado)

CATEGORÍA	INTERVALO
Desaprobado <input type="checkbox"/>	0 - 3
Observado <input type="checkbox"/>	4 - 7
Aprobado <input type="checkbox"/>	8 - 10

Lugar y fecha: CUSCO 25/11/2022



 Firma del experto
DNI 23915618



PROPUESTA NORMATIVA:

PROYECTO DE LEY DE REFORMA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 154° DEL CÓDIGO PENAL PERUANO.

A iniciativa de la Pro Tesista Beatriz Tupacyupanqui Zuniga, bachiller en Derecho de la Universidad Andina De Cusco, Facultad de Derecho y Ciencia Política Escuela Profesional de Derecho, en cumplimiento con el Reglamento de grados y títulos de la casa de estudios en mención, a efectos de optar el título profesional de abogado, presenta el siguiente proyecto de reforma del artículo 154° del Código Penal Peruano:

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 154° DEL CÓDIGO PENAL PERUANO.

ARTÍCULO 1°.- Modifica el artículo 154° del Código Penal Peruano.

Modifíquese el artículo 154° del Código Penal Peruano

Artículo 154.- Violación de la intimidad

El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos **como vehículos aéreos no tripulados (DRONES) de cualquier tipo o peso** u otros medios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de **cinco años**.

La pena será no menor de **tres** ni mayor de **cinco** años y de treinta a ciento veinte días-multa, cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera antes prevista. Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días-multa.

ARTICULO 2°.- De la vigencia

La presente modificación del artículo 154° del código penal peruano, entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación.


Bach. Beatriz Tupacyupanqui Zuniga
DNI N°43346154